



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1440

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.
Jueves 27 de Mayo de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE HABILITA AL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA ACTUAR EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, PERTENECIENTE AL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE SE REALIZARÁ EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, Titular de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en los artículos 59, primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 10, 12, 16, fracción I y 21 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, segundo párrafo; 5, 7, segundo párrafo, parte final del artículo 9, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y

ANTECEDENTES:

I.- Que con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno se efectuará en todo el País la jornada electoral para renovar, en el caso del Estado de Campeche, la persona que fungirá como depositario del Poder Ejecutivo, además de los integrantes del H. Congreso del Estado, de los integrantes de HH. Ayuntamientos de once Municipios y sus respectivas Juntas Municipales, de los Diputados por la Primera y Segunda Secciones Federales, respectivamente, y la elección de integrantes de HH. Ayuntamientos de dos nuevos Municipios.

II.- Que la jornada electoral a la que se hace referencia en el párrafo que antecede tiene como objetivo principal que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto para elegir, en forma directa, tanto a funcionarios federales como locales, por lo que se trata de “elecciones concurrentes”.

III.- Que la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 302, primer párrafo, que los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan **las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.**

Mientras que, en el artículo 442 de la Ley General en cita, se contemplan, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los notarios públicos, por lo que la Secretaría General de Gobierno expide el presente Acuerdo con el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos y demás sujetos señalados en el numeral 302, en su párrafo primero de la Ley General multicitada, en cumplimiento del control, aplicación y vigilancia de la prestación del servicio público notarial.

IV.- Que, por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor, ratifica, en su artículo 541, el contenido del numeral 302 transcrito en el antecedente III del presente Acuerdo.

V.- Que es el caso de que, en el Municipio de Candelaria perteneciente al Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, se ejerce el servicio público notarial a través de la Notaría Pública número 2 dos, con sede en la ciudad de Candelaria, cabecera del Municipio de Candelaria, cuya Titular es la Licenciada Aurora Ferré Rosado. Sin embargo, tratándose de elecciones concurrentes resulta necesario incrementar el número de Fedatarios en el Municipio de Candelaria para efectos de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la legislación electoral general y de la local, a las que se hacen referencia en los Antecedentes III y IV, respectivamente. De esta manera se refuerza la prestación del servicio en beneficio de los sujetos señalados en la legislación de la materia y que se mencionan en el Antecedente

III ya citado con anterioridad.

VI.- Que en el Segundo Distrito Judicial del Estado, que comprende el Municipio de Carmen, se encuentran en ejercicio catorce notarías en total, por lo que, mediante el presente Acuerdo, se habilita al Titular de la Notaría Pública número seis del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, para ejercer el servicio público notarial, que en su caso le sea solicitado, en el Municipio de Candelaria, perteneciente al Tercer Distrito Judicial del Estado, exclusivamente para los efectos a que se refieren los artículos 302, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Por ende, la habilitación que nos ocupa, no afecta la suficiencia en la prestación del servicio público notarial durante la jornada electoral en el Segundo Distrito Judicial.

Una vez señalados los antecedentes se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación del ejercicio de la prestación del servicio público notarial constituye el objeto de la norma en cita, correspondiendo al Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría General de Gobierno**¹, el control, la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones, razón por la que expido el presente Acuerdo en mi carácter de Titular de dicha Dependencia, en virtud del nombramiento de fecha 4 de marzo de 2021. Por ende, el presente Acuerdo se emite para la eficaz prestación del servicio público del notariado, en términos de los artículos 5² y segundo párrafo, del artículo 7³, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

II.- Que también resulta aplicable, para fundar la expedición del presente Acuerdo, la parte final del artículo 9⁴ de la Ley del Notariado para el Estado, que precisamente se relaciona con el contenido del primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se ratifica en el numeral 541 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya antes señalados en los Antecedentes III y IV del presente.

III.- Que para efectos de cubrir las necesidades del servicio público notarial tratándose de elecciones concurrentes, se considera procedente fortalecer la prestación de dicho servicio en el Municipio de Candelaria, perteneciente al Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante la habilitación de un Fedatario Público en ejercicio, radicado en el Segundo Distrito Judicial, sin que se afecte el cumplimiento de las disposiciones electorales en este último Distrito por el número de notarías públicas asignadas. Esto último de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Control Notarial en términos de la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

IV.- Que la habilitación del Notario se circunscribe al día seis de junio del año dos mil veintiuno para ejercer las funciones señaladas en los numerales contenidos en los Antecedentes III y IV del presente Acuerdo, pero podrá trasladarse un día antes para efectos de los preparativos y deberá observar las disposiciones relativas a las Actas notariales contenidas en la Sección Segunda, numerales 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

V.- Que el Licenciado José Ludgerio Cobá Jiménez es Notario Público en ejercicio, de la Notaría número seis del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por lo que se encuentra en aptitud de prestar el servicio público

1 Anteriormente denominada: "Secretaría de Gobierno". (Art. 16, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche).

2 "Artículo 5.- La Secretaría de Gobierno dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado, mediante la expedición de oficios, circulares o resoluciones, los que para su plena validez se publicarán en el Periódico Oficial".

3 "Artículo 7.- El notario...

En casos especiales o de urgente necesidad, a juicio del Ejecutivo, el notario podrá actuar en cualquier parte del territorio estatal, únicamente para realizar las funciones específicas o excepcionales que se requieran, dentro de un período de tiempo determinado. Para ello, el notario requerirá la designación del Ejecutivo, quien expedirá, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el Acuerdo respectivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado".

4 "Artículo 9.- La Secretaría de Gobierno podrá requerir a los notarios de la Entidad... Asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los demás casos y conforme a los términos que establezcan las leyes que conforman los marcos jurídicos estatal y federal."

notarial que se requiere en los términos y plazos consignados en el presente Acuerdo en materia notarial y en cumplimiento de las disposiciones generales y locales que rigen sobre la jornada electoral.

VI.- Que la habilitación del Fedatario anteriormente mencionado para actuar en toda la jurisdicción del Municipio de Candelaria, perteneciente al Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, resulta procedente por considerar que se actualiza la hipótesis contenida en la parte final del artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado, en relación al primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor.

En consecuencia, el servicio público notarial que podrá ejercer, únicamente comprende los centros de población pertenecientes al Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, en términos del artículo 11 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, por lo que no podrá actuar fuera de los términos y condiciones contenidos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se habilita al Licenciado José Ludgerio Cobá Jiménez, Titular de la Notaría Pública número seis, en ejercicio, adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, para efectos de realizar actuaciones y diligencias notariales en la jurisdicción del Municipio de Candelaria perteneciente al Tercer Distrito Judicial del Estado, mismas que les sean solicitadas con motivo de la jornada electoral que se efectuará el día seis de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad con los capítulos de Antecedentes y de Considerandos del presente Acuerdo y con estricto apego a derecho, en términos del artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, especificándose que los gastos y honorarios de las actuaciones notariales que practique deberán cubrirse por parte de los solicitantes con base en el artículo 8 de la Ley del Notariado en cita.

Segundo: La habilitación que constituye el objeto principal de este Acuerdo iniciará a las 7:30 horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, pero el Notario habilitado podrá trasladarse un día antes al Municipio de Candelaria para efectos de los preparativos que correspondan y concluirá una vez que se hubieren expedido los Testimonios de las Actas que, en su caso, hubiere levantado a petición de los sujetos a los que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Actas notariales que deberán contener los requisitos señalados en los artículos 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado en vigor.

La habilitación que nos ocupa se realiza sin perjuicio de que el Notario Público continúe ejerciendo sus funciones notariales en el Segundo Distrito Judicial del Estado, una vez que concluya la jornada electoral que se efectuará el día seis de junio del presente año, con independencia de dar cumplimiento a las disposiciones normativas relativas a las Actas notariales a las que se hacen referencia en el Considerando IV del presente. Es decir, las actuaciones notariales en el Municipio de Candelaria únicamente podrá practicarlas el día de la jornada electoral que concluye con la clausura de casillas, en términos del punto número 2 del artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción II del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor.

Tercero: En consecuencia, la habilitación del Fedatario Público por este medio autorizado para actuar en el Municipio de Candelaria, perteneciente al Tercer Distrito Judicial, es de naturaleza temporal, por lo que se señala, como plazo máximo, el día **15 de junio de dos mil veintiuno** para concluir con la elaboración y entrega de las certificaciones o de los Testimonios de las Actas Notariales que, en su caso, deban expedirse con motivo de las actuaciones o diligencias notariales que se hubieren practicado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Cuarto: Una vez concluida la prestación del servicio público notarial en los términos, condiciones y plazos contenidos en el presente Acuerdo, el Fedatario Público habilitado deberá abstenerse de realizar actuación notarial alguna en la jurisdicción del Municipio de Candelaria, perteneciente al Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Quinto: De conformidad con el Considerando III del presente Acuerdo se determina que, en el Segundo Distrito Judicial del Estado constituido por el Municipio de Carmen, al que pertenece la Notaría Pública marcada con el número seis,

existe suficiente número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial el día de la jornada electoral, por lo que en nada perjudica la habilitación en el caso especial que nos ocupa.

Sexto: Notifíquese el presente Acuerdo al Licenciado José Ludgerio Cobá Jiménez, Titular de la Notaría Pública número seis, adscrito al Segundo Distrito Judicial, que se habilita para actuar en el Municipio de Candelaria; a la Licenciada Aurora Ferré Rosado, Titular de la Notaría Pública número dos, adscrita al Tercer Distrito Judicial; así como al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, Asociación Civil, por conducto de su Presidente, el Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, en forma personal o mediante correo oficial emitido por la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno.

Séptimo: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno y cúmplase.

TRANSITORIOS

Único: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los **veintisiete** días del mes de **mayo** del año **dos mil veintiuno**.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE HABILITA AL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA ACTUAR EN EL MUNICIPIO DE PALIZADA, PERTENECIENTE AL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE SE REALIZARÁ EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, Titular de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en los artículos 59, primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 10, 12, 16, fracción I y 21, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, segundo párrafo; 5, 7, segundo párrafo y parte final del artículo 9, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y

ANTECEDENTES:

I.- Que con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno se efectuará en todo el País la jornada electoral para renovar, en el caso del Estado de Campeche, la persona que fungirá como depositario del Poder Ejecutivo, además de los integrantes del H. Congreso del Estado, de los integrantes de HH. Ayuntamientos de once Municipios y sus respectivas Juntas Municipales, de los Diputados por la Primera y Segunda Secciones Federales, respectivamente, y la elección de integrantes de HH. Ayuntamientos de dos nuevos Municipios.

II.- Que la jornada electoral a la que se hace referencia en el párrafo que antecede tiene como objetivo principal que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto para elegir, en forma directa, tanto a funcionarios federales como locales, por lo que se trata de "elecciones concurrentes".

III.- Que la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 302, primer párrafo, que los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan **las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.**

Mientras que, en el artículo 442 de la Ley General en cita, se contemplan, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los notarios públicos, por lo que la Secretaría General de Gobierno expide el presente Acuerdo con el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos y demás sujetos señalados en el numeral 302, en su párrafo primero, de la Ley General multicitada, en cumplimiento del control, aplicación y vigilancia de la prestación del servicio público notarial.

IV.- Que, por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor, ratifica en su artículo 541 el contenido del numeral 302 transcrito en el Antecedente III del presente Acuerdo.

V.- Que es el caso de que, en el Municipio de Palizada perteneciente al Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, se ejerce el servicio público notarial a través de la Notaría Pública número 1 uno, con sede en la ciudad de Palizada, cabecera del Municipio de Palizada, cuyo Titular es el Licenciado Silvio Armando Hernández Ynurreta. Sin embargo, tratándose de elecciones concurrentes resulta necesario incrementar el número de Fedatarios en el Municipio de Palizada para efectos de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la legislación electoral general y de la local, a las que se hacen referencia en los Antecedentes III y IV, respectivamente. De esta manera se refuerza la prestación del servicio en beneficio de los sujetos señalados en la legislación de la materia y que se mencionan en Antecedente III ya citado con anterioridad.

VI.- Que en el Segundo Distrito Judicial del Estado, que comprende el Municipio de Carmen, se encuentran en ejercicio catorce notarías en total, por lo que, mediante el presente Acuerdo, se habilita al Titular de la Notaría Pública número ocho del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, para ejercer el servicio público notarial que, en su caso, le sea solicitado en el Municipio de Palizada perteneciente al Quinto Distrito Judicial del Estado, exclusivamente para los efectos a que se refieren los artículos 302, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Por ende, la habilitación que nos ocupa, no afecta la suficiencia en la prestación del servicio público notarial durante la jornada electoral en el Segundo Distrito Judicial.

Una vez señalados los antecedentes se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación del ejercicio de la prestación del servicio público notarial constituye el objeto de la norma en cita, correspondiendo al Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría General de Gobierno**¹, el control, la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones, razón por la que expido el presente Acuerdo en mi carácter de Titular de dicha Dependencia, en virtud del nombramiento de fecha 4 de marzo de 2021. Por ende, el presente Acuerdo se emite para la eficaz prestación del servicio público del notariado, en términos de los artículos 5² y segundo párrafo, del artículo 7³, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

II.- Que también resulta aplicable, para fundar la expedición del presente Acuerdo, la parte final del artículo 9⁴ de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, que precisamente se relaciona con el contenido del primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se ratifica en el numeral 541 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya antes señalados en los Antecedentes III y IV del presente.

III.- Que para efectos de cubrir las necesidades del servicio público notarial tratándose de elecciones concurrentes se considera procedente fortalecer la prestación del servicio en el Municipio de Palizada, perteneciente al Quinto Distrito Judicial del Estado, mediante la habilitación de un Fedatario Público en ejercicio, radicado en el Segundo Distrito Judicial, sin que se afecte el cumplimiento de las disposiciones electorales en este último Distrito por el número de notarías públicas asignadas. Esto último de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Control Notarial en términos de la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de

1 Anteriormente denominada: "*Secretaría de Gobierno*". (Art. 16, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche).

2 "*Artículo 5.- La Secretaría de gobierno dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado, mediante la expedición de oficios, circulares o resoluciones, los que para su plena validez se publicarán en el Periódico Oficial*".

3 "*Artículo 7.- El notario...*

En casos especiales o de urgente necesidad, a juicio del Ejecutivo, el notario podrá actuar en cualquier parte del territorio estatal, únicamente para realizar las funciones específicas o excepcionales que se requieran, dentro de un período de tiempo determinado. Para ello, el notario requerirá la designación del Ejecutivo, quien expedirá, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el Acuerdo respectivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado".

4 "*Artículo 9.- La Secretaría de Gobierno podrá requerir a los notarios de la Entidad... Asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los demás casos y conforme a los términos que establezcan las leyes que conforman los marcos jurídicos estatal y federal.*"

la Administración Pública del Estado de Campeche.

IV.- Que la habilitación del Notario se circunscribe al día seis de junio del año dos mil veintiuno para ejercer las funciones señaladas en los numerales contenidos en los Antecedentes III y IV del presente Acuerdo, pero podrá trasladarse un día antes para efectos de los preparativos y deberá observar las disposiciones relativas a las Actas notariales contenidas en la Sección Segunda, numerales 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

V.- Que el Licenciado Eduardo Zavala Herrera es Notario Público en ejercicio, de la Notaría número ocho del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por lo que se encuentra en aptitud de prestar el servicio público notarial que se requiere en los términos y plazos consignados en el presente Acuerdo en materia notarial y en cumplimiento de las disposiciones generales y locales que rigen sobre la jornada electoral.

VI.- Que la habilitación del Fedatario anteriormente mencionado para actuar en toda la jurisdicción del Municipio de Palizada, perteneciente al Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, resulta procedente por considerar que se actualiza la hipótesis contenida en la parte final del artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en relación al primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor.

En consecuencia, el servicio público notarial que podrá ejercer, únicamente comprende los centros de población pertenecientes al Municipio de Palizada, Estado de Campeche, en términos del artículo 17 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, por lo que no podrá actuar fuera de los términos y condiciones contenidos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se habilita al Licenciado Eduardo Zavala Herrera, Titular de la Notaría Pública número ocho, en ejercicio, adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, para efectos de realizar actuaciones y diligencias notariales en la jurisdicción del Municipio de Palizada perteneciente al Quinto Distrito Judicial del Estado, mismas que les sean solicitadas con motivo de la jornada electoral que se efectuará el día seis de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad con los capítulos de Antecedentes y de Considerandos del presente Acuerdo y con estricto apego a derecho, en términos del artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, especificándose que los gastos y honorarios de las actuaciones notariales que practique deberán cubrirse por parte de los solicitantes con base en el artículo 8 de la Ley del Notariado en cita.

Segundo: La habilitación que constituye el objeto principal de este Acuerdo iniciará a las 7:30 horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, pero el Notario habilitado podrá trasladarse un día antes al Municipio de Palizada para efectos de los preparativos que correspondan y concluirá una vez que se hubieren expedido los Testimonios de las Actas que, en su caso, hubiere levantado a petición de los sujetos a los que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Actas notariales que deberán contener los requisitos señalados en los artículos 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

La habilitación que nos ocupa se realiza sin perjuicio de que el Notario Público continúe ejerciendo sus funciones notariales en el Segundo Distrito Judicial del Estado, una vez que concluya la jornada electoral que se efectuará el día 6 de junio del presente año, con independencia de dar cumplimiento a las disposiciones normativas relativas a las Actas notariales a las que se hacen referencia en el Considerando IV del presente. Es decir, las actuaciones notariales en el Municipio de Palizada únicamente podrá practicarlas el día de la jornada electoral que concluye con la clausura de casillas, en términos del punto número 2 del artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción II del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor.

Tercero: En consecuencia, la habilitación del Fedatario Público por este medio autorizado para actuar en el Municipio de Palizada, perteneciente al Quinto Distrito Judicial, es de naturaleza temporal, por lo que se señala, como plazo máximo, el día **15 de junio de dos mil veintiuno** para concluir la elaboración y entrega de las certificaciones o de los Testimonios de las Actas Notariales que, en su caso, deban expedirse con motivo de las actuaciones o diligencias

notariales que se hubieren practicado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Cuarto: Una vez concluida la prestación del servicio público notarial en los términos, condiciones y plazos contenidos en el presente Acuerdo, el Fedatario Público habilitado deberá abstenerse de realizar actuación notarial alguna en la jurisdicción del Municipio de Palizada, perteneciente al Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Quinto: De conformidad con el Considerando III del presente Acuerdo se determina que, en el Segundo Distrito Judicial del Estado constituido por el Municipio de Carmen, al que pertenece la Notaría Pública marcada con el número ocho, existe suficiente número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial el día de la jornada electoral, por lo que en nada perjudica la habilitación en el caso especial que nos ocupa.

Sexto: Notifíquese el presente Acuerdo al Licenciado Eduardo Zavala Herrera, Titular de la Notaría Pública número ocho, adscrito al Segundo Distrito Judicial, que se habilita para actuar en el Municipio de Palizada; al Licenciado Silvio Armando Hernández Ynurreta, Titular de la Notaría Pública número uno, adscrito al Quinto Distrito Judicial; así como al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, Asociación Civil, por conducto de su Presidente, el Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, en forma personal o mediante correo oficial emitido por la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno.

Séptimo: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno y cúmplase.

TRANSITORIOS

Único: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los **veintisiete** días del mes de **mayo** del año **dos mil veintiuno**.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÜBRICA.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE HABILITA AL TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DIECISÉIS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA ACTUAR EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, PERTENECIENTE AL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE SE REALIZARÁ EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, Titular de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en los artículos 59, primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 10, 12, 16, fracción I y 21, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, segundo párrafo; 5, 7, segundo párrafo y parte final del artículo 9, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y

ANTECEDENTES:

I.- Que con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno se efectuará en todo el País la jornada electoral para renovar, en el caso del Estado de Campeche, la persona que fungirá como depositario del Poder Ejecutivo, además de los integrantes del H. Congreso del Estado, de los integrantes de HH. Ayuntamientos de once Municipios y sus respectivas Juntas Municipales, de los Diputados por la Primera y Segunda Secciones Federales, respectivamente, y la elección de integrantes de HH. Ayuntamientos de dos nuevos Municipios.

II.- Que la jornada electoral a la que se hace referencia en el párrafo que antecede tiene como objetivo principal que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto para elegir, en forma directa, tanto a funcionarios federales como locales, por lo que se trata de "elecciones concurrentes".

III.- Que la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 302, primer párrafo, que los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender

las solicitudes que les hagan **las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.**

Mientras que, en el artículo 442 de la Ley General en cita, se contemplan, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los notarios públicos, por lo que la Secretaría General de Gobierno expide el presente Acuerdo con el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos y demás sujetos señalados en el numeral 302, en su párrafo primero, de la Ley General multicitada, en cumplimiento del control, aplicación y vigilancia de la prestación del servicio público notarial.

IV.- Que, por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor, ratifica en su artículo 541 el contenido del numeral 302 transcrito en el Antecedente III del presente Acuerdo.

V.- Que es el caso de que, en el Municipio de Hecelchakán perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, se ejerce el servicio público notarial a través de la Notaría Pública número tres, con sede en la ciudad de Hecelchakán, cabecera del Municipio de Hecelchakán, cuyo Titular es el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero. Sin embargo, tratándose de elecciones concurrentes resulta necesario incrementar el número de Fedatarios en el Municipio de Hecelchakán para efectos de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la legislación electoral general y de la local, a las que se hacen referencia en los Antecedentes III y IV, respectivamente. De esta manera se refuerza la prestación del servicio en beneficio de los sujetos señalados en la legislación de la materia y que se mencionan en Antecedente III ya citado con anterioridad.

VI.- Que en el Primer Distrito Judicial del Estado, que comprende los Municipios de Campeche, Champotón y Hopolchén, se encuentran en ejercicio cuarenta y un notarías en total, por lo que, mediante el presente Acuerdo, se habilita al Titular de la Notaría Pública número dieciséis del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, para ejercer el servicio público notarial que, en su caso, le sea solicitado en el Municipio de Hecelchakán perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado, exclusivamente para los efectos a que se refieren los artículos 302, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Por ende, la habilitación que nos ocupa, no afecta la suficiencia en la prestación del servicio público notarial durante la jornada electoral en el Primer Distrito Judicial.

Una vez señalados los antecedentes se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación del ejercicio de la prestación del servicio público notarial constituye el objeto de la norma en cita, correspondiendo al Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría General de Gobierno**¹, el control, la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones, razón por la que expido el presente Acuerdo en mi carácter de Titular de dicha Dependencia, en virtud del nombramiento de fecha 4 de marzo de 2021. Por ende, el presente Acuerdo se emite para la eficaz prestación del servicio público del notariado, en términos de los artículos 5² y segundo párrafo, del artículo 7³, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

II.- Que también resulta aplicable, para fundar la expedición del presente Acuerdo, la parte final del artículo 9⁴ de la

¹ Anteriormente denominada: "*Secretaría de Gobierno*". (Art. 16, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche).

² "*Artículo 5.- La Secretaría de Gobierno dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado, mediante la expedición de oficios, circulares o resoluciones, los que para su plena validez se publicarán en el Periódico Oficial*".

³ "*Artículo 7.- El notario...*

En casos especiales o de urgente necesidad, a juicio del Ejecutivo, el notario podrá actuar en cualquier parte del territorio estatal, únicamente para realizar las funciones específicas o excepcionales que se requieran, dentro de un período de tiempo determinado. Para ello, el notario requerirá la designación del Ejecutivo, quien expedirá, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el Acuerdo respectivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado".

⁴ "*Artículo 9.- La Secretaría de Gobierno podrá requerir a los notarios de la Entidad... Asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los demás casos y conforme a los términos que establezcan las leyes que conforman los marcos jurídicos estatal y federal.*"

Ley del Notariado para el Estado, que precisamente se relaciona con el contenido del primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se ratifica en el numeral 541 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya antes señalados en los Antecedentes III y IV del presente.

III.- Que para efectos de cubrir las necesidades del servicio público notarial tratándose de elecciones concurrentes se considera procedente fortalecer la prestación del servicio en el Municipio de Hecelchakán, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado, mediante la habilitación de un Fedatario Público en ejercicio, radicado en el Primer Distrito Judicial, sin que se afecte el cumplimiento de las disposiciones electorales en dicho Primer Distrito por el número de notarías públicas asignadas. Esto último de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Control Notarial en términos de la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

IV.- Que la habilitación de la Notaría se circunscribe al día seis de junio del año dos mil veintiuno para ejercer las funciones señaladas en los numerales contenidos en los Antecedentes III y IV del presente Acuerdo, pero podrá trasladarse un día antes para efectos de los preparativos y deberá observar las disposiciones relativas a las Actas notariales contenidas en la Sección Segunda, numerales 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

V.- Que el Licenciado Abelardo Maldonado Rosado es Titular de la Notaría Pública, en ejercicio, de la Notaría número dieciséis del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por lo que se encuentra en aptitud de prestar el servicio público notarial que se requiere en los términos y plazos consignados en el presente Acuerdo en materia notarial y en cumplimiento de las disposiciones generales y locales que rigen sobre la jornada electoral.

VI.- Que la habilitación del Fedatario anteriormente mencionado para actuar en toda la jurisdicción del Municipio de Hecelchakán, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, resulta procedente por considerar que se actualiza la hipótesis contenida en la parte final del artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado, en relación al primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor.

En consecuencia, el servicio público notarial que podrá ejercer, únicamente comprende los centros de población pertenecientes al Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, en términos del artículo 15 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, por lo que no podrá actuar fuera de los términos y condiciones contenidos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se habilita al Licenciado Abelardo Maldonado Rosado, Titular de la Notaría Pública número dieciséis, en ejercicio, adscrito al Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para efectos de realizar actuaciones y diligencias notariales en la jurisdicción del Municipio de Hecelchakán, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado, mismas que les sean solicitadas con motivo de la jornada electoral que se efectuará el día seis de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad con los capítulos de Antecedentes y de Considerandos del presente Acuerdo y con estricto apego a derecho, en términos del artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, especificándose que los gastos y honorarios de las actuaciones notariales que practique deberán cubrirse por parte de los solicitantes con base en el artículo 8 de la Ley del Notariado en cita.

Segundo: La habilitación que constituye el objeto principal de este Acuerdo iniciará a las 7:30 horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, pero el Notario habilitado podrá trasladarse un día antes al Municipio de Hecelchakán para efectos de los preparativos que correspondan y concluirá una vez que se hubieren expedido los Testimonios de las Actas que, en su caso, hubiere levantado a petición de los sujetos a los que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Actas notariales que deberán contener los requisitos señalados en los artículos 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

La habilitación que nos ocupa se realiza sin perjuicio de que el Notario Público continúe ejerciendo sus funciones

notariales en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, del Primer Distrito Judicial del Estado, una vez que concluya la jornada electoral que se efectuará el día 6 de junio del presente año, con independencia de dar cumplimiento a las disposiciones normativas relativas a las Actas notariales a las que se hacen referencia en el Considerando IV del presente. Es decir, las actuaciones notariales en el Municipio de Hecelchakán únicamente podrá practicarlas el día de la jornada electoral que concluye con la clausura de casillas, en términos del punto número 2 del artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción II del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor.

Tercero: En consecuencia, la habilitación del Fedatario Público por este medio autorizado para actuar en el Municipio de Hecelchakán, perteneciente al Primer Distrito Judicial, es de naturaleza temporal, por lo que se señala, como plazo máximo, el día **15 de junio de dos mil veintiuno** para concluir la elaboración y entrega de las certificaciones o de los Testimonios de las Actas Notariales que, en su caso, deban expedirse con motivo de las actuaciones o diligencias notariales que se hubieren practicado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Cuarto: Una vez concluida la prestación del servicio público notarial en los términos, condiciones y plazos contenidos en el presente Acuerdo, el Notario habilitado deberá abstenerse de realizar actuación notarial alguna en la jurisdicción del Municipio de Hecelchakán, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Quinto: De conformidad con el Considerando III del presente Acuerdo se determina que, en el Primer Distrito Judicial del Estado, constituido por los Municipios de Campeche, Champotón y Hopelchén, existe suficiente número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial el día de la jornada electoral, por lo que en nada perjudica la habilitación en el caso especial que nos ocupa.

Sexto: Notifíquese el presente Acuerdo a los Notarios: Licenciado Abelardo Maldonado Rosado y Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, en forma personal o mediante correo oficial emitido por la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno; así mismo, notifíquese al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, Asociación Civil, por conducto de su Presidente, el Licenciado Luis Arturo Flores Pavón.

Sexto: Notifíquese el presente Acuerdo al Licenciado Abelardo Maldonado Rosado, Titular de la Notaría Pública número dieciséis, adscrito al Primer Distrito Judicial, que se habilita para actuar en el Municipio de Hecelchakán; al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, Titular de la Notaría Pública número tres, adscrito al Cuarto Distrito Judicial; así como al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, Asociación Civil, por conducto de su Presidente, el Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, en forma personal o mediante correo oficial emitido por la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno.

Séptimo: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno y cúmplase.

TRANSITORIOS

Único: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los **veintisiete** días del mes de **mayo** del año **dos mil veintiuno**.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE HABILITA A LA NOTARIA SUSTITUTA DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIOCHO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA ACTUAR EN EL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, PERTENECIENTE AL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE SE REALIZARÁ EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, Titular de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en los artículos 59, primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 10, 12, 16, fracción I y 21, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, segundo párrafo; 5, 7, segundo párrafo y parte final del artículo 9, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y

ANTECEDENTES:

I.- Que con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno se efectuará en todo el País la jornada electoral para renovar, en el caso del Estado de Campeche, la persona que fungirá como depositario del Poder Ejecutivo, además de los integrantes del H. Congreso del Estado, de los integrantes de HH. Ayuntamientos de once Municipios y sus respectivas Juntas Municipales, de los Diputados por la Primera y Segunda Secciones Federales, respectivamente, y la elección de integrantes de HH. Ayuntamientos de dos nuevos Municipios.

II.- Que la jornada electoral a la que se hace referencia en el párrafo que antecede tiene como objetivo principal que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto para elegir, en forma directa, tanto a funcionarios federales como locales, por lo que se trata de "elecciones concurrentes".

III.- Que la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 302, primer párrafo, que los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan **las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.**

Mientras que, en el artículo 442 de la Ley General en cita, se contemplan, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los notarios públicos, por lo que la Secretaría General de Gobierno expide el presente Acuerdo con el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos y demás sujetos señalados en el numeral 302, en su párrafo primero, de la Ley General multicitada, en cumplimiento del control, aplicación y vigilancia de la prestación del servicio público notarial.

IV.- Que, por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor, ratifica en su artículo 541 el contenido del numeral 302 transcrito en el Antecedente III del presente Acuerdo.

V.- Que es el caso de que, mediante Decreto número 46 cuarenta y seis, expedido por la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 26 de abril del año 2019, se modificó el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Campeche, para efectos de crear dos nuevos Municipios: Dzibalché y Seybaplaya, motivo por el cual, en la jornada electoral que se efectuará el próximo 6 de junio del año en curso, se elegirán, por primera vez, sus respectivos HH. Ayuntamientos. En consecuencia, por tratarse de la creación de nuevo Municipio en el caso de Seybaplaya, resulta necesaria la prestación del servicio público notarial para efectos de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la legislación electoral general y de la local, a las que se hacen referencia en los Antecedentes III y IV, respectivamente. De esta manera se beneficia a los sujetos señalados en la legislación de la materia y que se mencionan en Antecedente III ya citado con anterioridad.

VI.- Que en el Primer Distrito Judicial del Estado, que comprende los Municipios de Campeche, Champotón y Hopelchén, se encuentran en ejercicio cuarenta y un notarías en total, por lo que, mediante el presente Acuerdo, se habilita a la Notaria Sustituta de la Notaría Pública número veintiocho del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, para ejercer el servicio público notarial que, en su caso, les sea solicitado en el Municipio de Seybaplaya, perteneciente también al Primer Distrito Judicial del Estado, exclusivamente para los efectos a que se refieren los artículos 302, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Por ende, la habilitación que nos ocupa, no afecta la suficiencia en la prestación del servicio público notarial durante la jornada electoral en el Primer Distrito Judicial.

Una vez señalados los antecedentes se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación del ejercicio de la prestación del servicio público notarial constituye el objeto de la norma en cita, correspondiendo al Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría General de Gobierno**¹, el control, la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones, razón por la que expido el presente Acuerdo en mi carácter de Titular de dicha Dependencia, en virtud del nombramiento de fecha 4 de marzo de 2021. Por ende, el presente Acuerdo se emite para la eficaz prestación del servicio público del notariado, en términos de los artículos 5² y segundo párrafo, del artículo 7³, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

II.- Que también resulta aplicable, para fundar la expedición del presente Acuerdo, la parte final del artículo 9⁴ de la Ley del Notariado para el Estado, que precisamente se relaciona con el contenido del primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se ratifica en el numeral 541 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya antes señalados en los Antecedentes III y IV del presente.

III.- Que para efectos de cubrir las necesidades del servicio público notarial tratándose de elecciones concurrentes y de Municipios que no cuentan con notarías en ejercicio, se considera procedente la prestación del servicio notarial en el Municipio de Seybaplaya, perteneciente al Primer Distrito Judicial del Estado, mediante la habilitación de la Notaria Pública en ejercicio, radicada en el Primer Distrito Judicial, sin que se afecte el cumplimiento de las disposiciones electorales en dicho Primer Distrito por el número de notarías públicas asignadas. Esto último de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Control Notarial en términos de la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

IV.- Que la habilitación de la Notaria se circunscribe al día seis de junio del año dos mil veintiuno para ejercer las funciones señaladas en los numerales contenidos en los Antecedentes III y IV del presente Acuerdo, pero podrá trasladarse un día antes para efectos de los preparativos y deberá observar las disposiciones relativas a las Actas notariales contenidas en la Sección Segunda, numerales 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

V.- Que la Licenciada Alma de María Collí Ek, Sustituta de la Notaria Pública, en ejercicio, de la Notaría número veintiocho del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, se encuentra en aptitud de prestar el servicio público notarial que se requiere en los términos y plazos consignados en el presente Acuerdo en materia notarial y en cumplimiento de las disposiciones generales y locales que rigen sobre la jornada electoral.

VI.- Que la habilitación de la Fedataria anteriormente mencionada para actuar en toda la jurisdicción del Municipio de Seybaplaya, perteneciente al Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, resulta procedente por considerar que se actualiza la hipótesis contenida en la parte final del artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado, en relación al primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor.

En consecuencia, el servicio público notarial que podrá ejercer, únicamente comprende los centros de población pertenecientes al Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche, por lo que no podrán actuar fuera de los términos y

1 Anteriormente denominada: "Secretaría de Gobierno". (Art. 16, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche).

2 "Artículo 5.- La Secretaría de Gobierno dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado, mediante la expedición de oficios, circulares o resoluciones, los que para su plena validez se publicarán en el Periódico Oficial".

3 "Artículo 7.- El notario...

En casos especiales o de urgente necesidad, a juicio del Ejecutivo, el notario podrá actuar en cualquier parte del territorio estatal, únicamente para realizar las funciones específicas o excepcionales que se requieran, dentro de un período de tiempo determinado. Para ello, el notario requerirá la designación del Ejecutivo, quien expedirá, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el Acuerdo respectivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado".

4 "Artículo 9.- La Secretaría de Gobierno podrá requerir a los notarios de la Entidad... Asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los demás casos y conforme a los términos que establezcan las leyes que conforman los marcos jurídicos estatal y federal."

condiciones contenidos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se habilita a la Licenciada Alma de María Collí Ek, Notaria Sustituta de la Notaría Pública número veintiocho, en ejercicio, adscrita al Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para efectos de realizar actuaciones y diligencias notariales en la jurisdicción del Municipio de Seybaplaya, perteneciente al Primer Distrito Judicial del Estado, mismas que le sean solicitadas con motivo de la jornada electoral que se efectuará el día seis de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad con los capítulos de Antecedentes y de Considerandos del presente Acuerdo y con estricto apego a derecho, en términos del artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, especificándose que los gastos y honorarios de las actuaciones notariales que practique deberán cubrirse por parte de los solicitantes con base en el artículo 8 de la Ley del Notariado en cita.

Segundo: La habilitación de la Fedataria que constituye el objeto principal de este Acuerdo iniciará a las 7:30 horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, pero la Notaría habilitada podrá trasladarse un día antes al Municipio de Seybaplaya para efectos de los preparativos que correspondan y concluirá una vez que se hubiere expedido los Testimonios de las Actas que, en su caso, hubiere levantado a petición de los sujetos a los que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Actas notariales que deberán contener los requisitos señalados en los artículos 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

La habilitación que nos ocupa se realiza sin perjuicio de que la Notaria continúe ejerciendo sus funciones notariales en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, del Primer Distrito Judicial del Estado, una vez que concluya la jornada electoral que se efectuará el día 6 de junio del presente año, con independencia de dar cumplimiento a las disposiciones normativas relativas a las Actas notariales a las que se hacen referencia en el Considerando IV del presente. Es decir, las actuaciones notariales en el Municipio de Seybaplaya, únicamente podrán practicarlas el día de la jornada electoral que concluye con la clausura de casillas, en términos del punto número 2 del artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción II del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor.

Tercero: En consecuencia, la habilitación de la Fedataria por este medio autorizada para actuar en el Municipio de Seybaplaya, perteneciente al Primer Distrito Judicial, es de naturaleza temporal, por lo que se señala, como plazo máximo, el día **15 de junio de dos mil veintiuno** para concluir la elaboración y entrega de las certificaciones o de los Testimonios de las Actas Notariales que, en su caso, deba expedirse con motivo de las actuaciones o diligencias notariales que se hubieren practicado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Cuarto: Una vez concluida la prestación del servicio público notarial en los términos, condiciones y plazos contenidos en el presente Acuerdo, la Notaria habilitada deberá abstenerse de realizar actuación notarial alguna en la jurisdicción del Municipio de Seybaplaya, perteneciente al Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Quinto: De conformidad con el Considerando III del presente Acuerdo se determina que, en el Primer Distrito Judicial del Estado, existe suficiente número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial el día de la jornada electoral, por lo que en nada perjudica la habilitación de la Fedataria en el caso especial que nos ocupa.

Sexto: Notifíquese el presente Acuerdo a la Licenciada Alma de María Collí Ek. Notaria Sustituta de la Notaría Pública número veintiocho adscrita al Primer Distrito Judicial, que se habilita para actuar en el Municipio de Seybaplaya; así como al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, Asociación Civil, por conducto de su Presidente, el Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, en forma personal o mediante correo oficial emitido por la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno.

Séptimo: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno y cúmplase.

TRANSITORIOS

Único: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los **veintisiete** días del mes de **mayo** del año **dos mil veintiuno**.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE HABILITA AL NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA ACTUAR EN EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, PERTENECIENTE AL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE SE REALIZARÁ EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, Titular de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en los artículos 59, primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 10, 12, 16, fracción I y 21, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, segundo párrafo; 5, 7, segundo párrafo y parte final del artículo 9, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y

ANTECEDENTES:

I.- Que con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno se efectuará en todo el País la jornada electoral para renovar, en el caso del Estado de Campeche, la persona que fungirá como depositario del Poder Ejecutivo, además de los integrantes del H. Congreso del Estado, de los integrantes de HH. Ayuntamientos de once Municipios y sus respectivas Juntas Municipales, de los Diputados por la Primera y Segunda Secciones Federales, respectivamente, y la elección de integrantes de HH. Ayuntamientos de dos nuevos Municipios.

II.- Que la jornada electoral a la que se hace referencia en el párrafo que antecede tiene como objetivo principal que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto para elegir, en forma directa, tanto a funcionarios federales como locales, por lo que se trata de "elecciones concurrentes".

III.- Que la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 302, primer párrafo, que los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan **las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.**

Mientras que, en el artículo 442 de la Ley General en cita, se contemplan, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los notarios públicos, por lo que la Secretaría General de Gobierno expide el presente Acuerdo con el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos y demás sujetos señalados en el numeral 302, en su párrafo primero, de la Ley General multicitada, en cumplimiento del control, aplicación y vigilancia de la prestación del servicio público notarial.

IV.- Que, por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor, ratifica en su artículo 541 el contenido del numeral 302 transcrito en el Antecedente III del presente Acuerdo.

V.- Que es el caso de que, mediante Decreto número 46 cuarenta y seis, expedido por la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 26 de abril del año 2019, se modificó el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Campeche, para efectos de crear dos nuevos Municipios: Dzibalché y Seybaplaya, motivo por el cual, en la jornada electoral que se efectuará el próximo 6 de junio del año en curso, se elegirán, por primera vez, sus respectivos HH. Ayuntamientos. En consecuencia, por tratarse de la creación de nuevo Municipio en el caso de Dzibalché, resulta necesaria la prestación del servicio público notarial para efectos de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la legislación electoral general y de la local, a las que se hacen referencia en los Antecedentes III y IV, respectivamente. De esta manera se beneficia a los sujetos señalados en la legislación de la materia y que se mencionan en Antecedente III ya citado con anterioridad.

VI.- Que en el Primer Distrito Judicial del Estado, que comprende los Municipios de Campeche, Champotón y Hopelchén, se encuentran en ejercicio cuarenta y un notarías en total, por lo que, mediante el presente Acuerdo, se habilita al Notario Sustituto de la Notaría Pública número treinta del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, para ejercer el servicio público notarial que, en su caso, les sea solicitado en el Municipio de Dzitbalché, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado, exclusivamente para los efectos a que se refieren los artículos 302, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Por ende, la habilitación que nos ocupa, no afecta la suficiencia en la prestación del servicio público notarial durante la jornada electoral en el Primer Distrito Judicial.

Una vez señalados los antecedentes se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación del ejercicio de la prestación del servicio público notarial constituye el objeto de la norma en cita, correspondiendo al Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría General de Gobierno**¹, el control, la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones, razón por la que expido el presente Acuerdo en mi carácter de Titular de dicha Dependencia, en virtud del nombramiento de fecha 4 de marzo de 2021. Por ende, el presente Acuerdo se emite para la eficaz prestación del servicio público del notariado, en términos de los artículos 5² y segundo párrafo, del artículo 7³, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

II.- Que también resulta aplicable, para fundar la expedición del presente Acuerdo, la parte final del artículo 9⁴ de la Ley del Notariado para el Estado, que precisamente se relaciona con el contenido del primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se ratifica en el numeral 541 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya antes señalados en los Antecedentes III y IV del presente.

III.- Que para efectos de cubrir las necesidades del servicio público notarial tratándose de elecciones concurrentes y de Municipios que no cuentan con notarías en ejercicio, se considera procedente la prestación del servicio notarial en el Municipio de Dzitbalché, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado, mediante la habilitación del Notario Público en ejercicio, radicado en el Primer Distrito Judicial, sin que se afecte el cumplimiento de las disposiciones electorales en dicho Primer Distrito por el número de notarías públicas asignadas. Esto último de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Control Notarial en términos de la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

IV.- Que la habilitación del Notario se circunscribe al día seis de junio del año dos mil veintiuno para ejercer las funciones señaladas en los numerales contenidos en los Antecedentes III y IV del presente Acuerdo, pero podrá trasladarse un día antes para efectos de los preparativos y deberá observar las disposiciones relativas a las Actas notariales contenidas en la Sección Segunda, numerales 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

V.- Que el Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Sustituto de la Notaría Pública, en ejercicio, de la Notaría número treinta del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, se encuentra en aptitud de prestar el servicio público notarial que se requiere en los términos y plazos consignados en el presente Acuerdo en materia notarial y en

1 Anteriormente denominada: "*Secretaría de Gobierno*". (Art. 16, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche).

2 "*Artículo 5.- La Secretaría de gobierno dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado, mediante la expedición de oficios, circulares o resoluciones, los que para su plena validez se publicarán en el Periódico Oficial*".

3 "*Artículo 7.- El notario...*

En casos especiales o de urgente necesidad, a juicio del Ejecutivo, el notario podrá actuar en cualquier parte del territorio estatal, únicamente para realizar las funciones específicas o excepcionales que se requieran, dentro de un período de tiempo determinado. Para ello, el notario requerirá la designación del Ejecutivo, quien expedirá, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el Acuerdo respectivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado".

4 "*Artículo 9.- La Secretaría de Gobierno podrá requerir a los notarios de la Entidad... Asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los demás casos y conforme a los términos que establezcan las leyes que conforman los marcos jurídicos estatal y federal.*"

cumplimiento de las disposiciones generales y locales que rigen sobre la jornada electoral.

VI.- Que la habilitación del Fedatario anteriormente mencionado para actuar en toda la jurisdicción del Municipio de Dzitbalché, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, resulta procedente por considerar que se actualiza la hipótesis contenida en la parte final del artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado, en relación al primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor.

En consecuencia, el servicio público notarial que podrá ejercer, únicamente comprende los centros de población pertenecientes al Municipio de Dzitbalché, Estado de Campeche, por lo que no podrán actuar fuera de los términos y condiciones contenidos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se habilita al Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Notario Sustituto de la Notaría Pública número treinta, en ejercicio, adscrito al Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para efectos de realizar actuaciones y diligencias notariales en la jurisdicción del Municipio de Dzitbalché, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado, mismas que le sean solicitadas con motivo de la jornada electoral que se efectuará el día seis de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad con los capítulos de Antecedentes y de Considerandos del presente Acuerdo y con estricto apego a derecho, en términos del artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, especificándose que los gastos y honorarios de las actuaciones notariales que practique deberán cubrirse por parte de los solicitantes con base en el artículo 8 de la Ley del Notariado en cita.

Segundo: La habilitación del Fedatario que constituye el objeto principal de este Acuerdo iniciará a las 7:30 horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, pero el Notario habilitado podrá trasladarse un día antes al Municipio de Dzitbalché para efectos de los preparativos que correspondan y concluirá una vez que se hubiere expedido los Testimonios de las Actas que, en su caso, hubiere levantado a petición de los sujetos a los que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Actas notariales que deberán contener los requisitos señalados en los artículos 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

La habilitación que nos ocupa se realiza sin perjuicio de que el Notario continúe ejerciendo sus funciones notariales en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, del Primer Distrito Judicial del Estado, una vez que concluya la jornada electoral que se efectuará el día 6 de junio del presente año, con independencia de dar cumplimiento a las disposiciones normativas relativas a las Actas notariales a las que se hacen referencia en el Considerando IV del presente. Es decir, las actuaciones notariales en el Municipio de Dzitbalché, únicamente podrán practicarlas el día de la jornada electoral que concluye con la clausura de casillas, en términos del punto número 2 del artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción II del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor.

Tercero: En consecuencia, la habilitación del Fedatario por este medio autorizado para actuar en el Municipio de Dzitbalché, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial, es de naturaleza temporal, por lo que se señala, como plazo máximo, el día **15 de junio de dos mil veintiuno** para concluir la elaboración y entrega de las certificaciones o de los Testimonios de las Actas Notariales que, en su caso, deba expedirse con motivo de las actuaciones o diligencias notariales que se hubieren practicado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Cuarto: Una vez concluida la prestación del servicio público notarial en los términos, condiciones y plazos contenidos en el presente Acuerdo, el Notario habilitado deberá abstenerse de realizar actuación notarial alguna en la jurisdicción del Municipio de Dzitbalché, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Quinto: De conformidad con el Considerando III del presente Acuerdo se determina que, en el Primer Distrito Judicial del Estado, existe suficiente número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial el día de la jornada electoral, por lo que en nada perjudica la habilitación de la Fedataria en el caso especial que nos ocupa.

Sexto: Notifíquese el presente Acuerdo al Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez. Notario Sustituto de la Notaría Pública número treinta adscrito al Primer Distrito Judicial, que se habilita para actuar en el Municipio de Dzitbalché; así como al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, Asociación Civil, por conducto de su Presidente, el Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, en forma personal o mediante correo oficial emitido por la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno.

Séptimo: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno y cúmplase.

TRANSITORIOS

Único: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los **veintisiete** días del mes de **mayo** del año **dos mil veintiuno**.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE HABILITA AL SUSTITUTO DE LA NOTARÍA NÚMERO CINCUENTA Y DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA ACTUAR EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, PERTENECIENTE AL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE SE REALIZARÁ EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, Titular de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en los artículos 59, primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 10, 12, 16, fracción I y 21, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, segundo párrafo; 5, 7, segundo párrafo y parte final del artículo 9, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y

ANTECEDENTES:

I.- Que con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno se efectuará en todo el País la jornada electoral para renovar, en el caso del Estado de Campeche, la persona que fungirá como depositario del Poder Ejecutivo, además de los integrantes del H. Congreso del Estado, de los integrantes de HH. Ayuntamientos de once Municipios y sus respectivas Juntas Municipales, de los Diputados por la Primera y Segunda Secciones Federales, respectivamente, y la elección de integrantes de HH. Ayuntamientos de dos nuevos Municipios.

II.- Que la jornada electoral a la que se hace referencia en el párrafo que antecede tiene como objetivo principal que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto para elegir, en forma directa, tanto a funcionarios federales como locales, por lo que se trata de "elecciones concurrentes".

III.- Que la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 302, primer párrafo, que los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan **las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.**

Mientras que, en el artículo 442 de la Ley General en cita, se contemplan, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los notarios públicos, por lo que la Secretaría General de Gobierno expide el presente Acuerdo con el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos y demás sujetos señalados en el numeral 302, en su párrafo primero, de la Ley General multicitada, en cumplimiento del control, aplicación y vigilancia de la prestación del servicio público notarial.

IV.- Que, por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor, ratifica en su artículo 541 el contenido del numeral 302 transcrito en el Antecedente III del presente Acuerdo.

V.- Que es el caso de que, en el Municipio de Calkiní perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, la Notaría designada originalmente y marcada con el número uno, se encuentra actualmente cerrada por fallecimiento de su titular desde el dos mil dieciséis. En consecuencia, tratándose de elecciones concurrentes resulta necesaria la prestación del servicio público notarial en el Municipio de Calkiní, para efectos de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la legislación electoral general y de la local, a las que se hacen referencia en los Antecedentes III y IV, respectivamente. De esta manera se beneficia a los sujetos señalados en la legislación de la materia y que se mencionan en Antecedente III ya citado con anterioridad.

VI.- Que en el Primer Distrito Judicial del Estado, que comprende los Municipios de Campeche, Champotón y Hopelchén, se encuentran en ejercicio cuarenta y un notarías en total, por lo que, mediante el presente Acuerdo, se habilita al Sustituto de la Notaría Pública número cincuenta y dos, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, para ejercer el servicio público notarial que, en su caso, les sea solicitado en el Municipio de Calkiní perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado, exclusivamente para los efectos a que se refieren los artículos 302, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Por ende, la habilitación que nos ocupa, no afecta la suficiencia en la prestación del servicio público notarial durante la jornada electoral en el Primer Distrito Judicial.

Una vez señalados los antecedentes se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación del ejercicio de la prestación del servicio público notarial constituye el objeto de la norma en cita, correspondiendo al Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría General de Gobierno**¹, el control, la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones, razón por la que expido el presente Acuerdo en mi carácter de Titular de dicha Dependencia, en virtud del nombramiento de fecha 4 de marzo de 2021. Por ende, el presente Acuerdo se emite para la eficaz prestación del servicio público del notariado, en términos de los artículos 5² y segundo párrafo, del artículo 7³, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

II.- Que también resulta aplicable, para fundar la expedición del presente Acuerdo, la parte final del artículo 9⁴ de la Ley del Notariado para el Estado, que precisamente se relaciona con el contenido del primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se ratifica en el numeral 541 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya antes señalados en los Antecedentes III y IV del presente.

III.- Que para efectos de cubrir las necesidades del servicio público notarial tratándose de elecciones concurrentes y de Municipios que no cuentan con notarías en ejercicio, se considera procedente la prestación del servicio notarial en el Municipio de Calkiní, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado, mediante la habilitación de un Fedatario Público en ejercicio, radicado en el Primer Distrito Judicial, sin que se afecte el cumplimiento de las disposiciones electorales en dicho Primer Distrito por el número de notarías públicas asignadas. Esto último de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Control Notarial en términos de la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

IV.- Que la habilitación de la Notaría se circunscribe al día seis de junio del año dos mil veintiuno para ejercer las

¹ Anteriormente denominada: "Secretaría de Gobierno". (Art. 16, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche).

² "Artículo 5.- La Secretaría de Gobierno dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado, mediante la expedición de oficios, circulares o resoluciones, los que para su plena validez se publicarán en el Periódico Oficial".

³ "Artículo 7.- El notario...

En casos especiales o de urgente necesidad, a juicio del Ejecutivo, el notario podrá actuar en cualquier parte del territorio estatal, únicamente para realizar las funciones específicas o excepcionales que se requieran, dentro de un período de tiempo determinado. Para ello, el notario requerirá la designación del Ejecutivo, quien expedirá, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el Acuerdo respectivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado".

⁴ "Artículo 9.- La Secretaría de Gobierno podrá requerir a los notarios de la Entidad... Asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los demás casos y conforme a los términos que establezcan las leyes que conforman los marcos jurídicos estatal y federal."

funciones señaladas en los numerales contenidos en los Antecedentes III y IV del presente Acuerdo, pero podrán trasladarse un día antes para efectos de los preparativos y deberán observar las disposiciones relativas a las Actas notariales contenidas en la Sección Segunda, numerales 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

V.- Que el Licenciado Javier Iván Huitz Acevedo, Sustituto de la Notaría Pública, en ejercicio, de la Notaría número cincuenta y dos, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, se encuentra en aptitud de prestar el servicio público notarial que se requiere en los términos y plazos consignados en el presente Acuerdo en materia notarial y en cumplimiento de las disposiciones generales y locales que rigen sobre la jornada electoral.

VI.- Que la habilitación del Fedatario anteriormente mencionado para actuar en toda la jurisdicción del Municipio de Calkiní, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, resulta procedente por considerar que se actualiza la hipótesis contenida en la parte final del artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado, en relación al primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor.

En consecuencia, el servicio público notarial que podrán ejercer, únicamente comprende los centros de población pertenecientes al Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, en términos del artículo 9 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, por lo que no podrán actuar fuera de los términos y condiciones contenidos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se habilita al Licenciado Javier Iván Huitz Acevedo, Sustituto de la Notaría Pública número cincuenta y dos, en ejercicio y adscrito al Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para efectos de realizar actuaciones y diligencias notariales en la jurisdicción del Municipio de Calkiní, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado, mismas que les sean solicitadas con motivo de la jornada electoral que se efectuará el día seis de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad con los capítulos de Antecedentes y de Considerandos del presente Acuerdo y con estricto apego a derecho, en términos del artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, especificándose que los gastos y honorarios de las actuaciones notariales que practiquen deberán cubrirse por parte de los solicitantes con base en el artículo 8 de la Ley del Notariado en cita.

Segundo: La habilitación de un Fedatario que constituye el objeto principal de este Acuerdo iniciará a las 7:30 horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, pero el Notario habilitado podrá trasladarse un día antes al Municipio de Calkiní para efectos de los preparativos que correspondan y concluirá una vez que se hubieren expedido los Testimonios de las Actas que, en su caso, hubieren levantado a petición de los sujetos a los que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Actas notariales que deberán contener los requisitos señalados en los artículos 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

La habilitación que nos ocupa se realiza sin perjuicio de que el Notario continúe ejerciendo sus funciones notariales en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, del Primer Distrito Judicial del Estado, una vez que concluya la jornada electoral que se efectuará el día 6 de junio del presente año, con independencia de dar cumplimiento a las disposiciones normativas relativas a las Actas notariales a las que se hacen referencia en el Considerando IV del presente. Es decir, las actuaciones notariales en el Municipio de Calkiní únicamente podrán practicarlas el día de la jornada electoral que concluye con la clausura de casillas, en términos del punto número 2 del artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción II del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor.

Tercero: En consecuencia, la habilitación de un Fedatario Público por este medio autorizado para actuar en el Municipio de Calkiní, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial, es de naturaleza temporal, por lo que se señala, como plazo máximo, el día **15 de junio de dos mil veintiuno** para concluir la elaboración y entrega de las certificaciones o de los Testimonios de las Actas Notariales que, en su caso, deban expedirse con motivo de las actuaciones o diligencias notariales que se hubieren practicado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Cuarto: Una vez concluida la prestación del servicio público notarial en los términos, condiciones y plazos contenidos en el presente Acuerdo, los Notarios Públicos habilitados deberán abstenerse de realizar actuación notarial alguna en la jurisdicción del Municipio de Calkiní, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Quinto: De conformidad con el Considerando III del presente Acuerdo se determina que, en el Primer Distrito Judicial del Estado, existe suficiente número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial el día de la jornada electoral, por lo que en nada perjudica la habilitación de dos Notarios en el caso especial que nos ocupa.

Sexto: Notifíquese el presente Acuerdo al Licenciado Javier Iván Huitz Acevedo, Sustituto de la Notaría Pública número cincuenta y dos, adscrito al Primer Distrito Judicial, que se habilita para actuar en el Municipio de Calkiní; así como al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, Asociación Civil, por conducto de su Presidente, el Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, en forma personal o mediante correo oficial emitido por la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno.

Séptimo: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno y cúmplase.

TRANSITORIOS

Único: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los **veintisiete** días del mes de **mayo** del año **dos mil veintiuno**.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE HABILITA A LOS TITULARES DE LAS NOTARÍAS NÚMEROS SIETE Y VEINTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA ACTUAR EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, PERTENECIENTE TAMBIÉN AL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE SE REALIZARÁ EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, Titular de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en los artículos 59, primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 10, 12, 16, fracción I y 21, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, segundo párrafo; 5, 7, segundo párrafo y parte final del artículo 9, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y

ANTECEDENTES:

I.- Que con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno se efectuará en todo el País la jornada electoral para renovar, en el caso del Estado de Campeche, la persona que fungirá como depositario del Poder Ejecutivo, además de los integrantes del H. Congreso del Estado, de los integrantes de HH. Ayuntamientos de once Municipios y sus respectivas Juntas Municipales, de los Diputados por la Primera y Segunda Secciones Federales, respectivamente, y la elección de integrantes de HH. Ayuntamientos de dos nuevos Municipios.

II.- Que la jornada electoral a la que se hace referencia en el párrafo que antecede tiene como objetivo principal que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto para elegir, en forma directa, tanto a funcionarios federales como locales, por lo que se trata de "elecciones concurrentes".

III.- Que la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 302, primer párrafo, que los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan **las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.**

Mientras que, en el artículo 442 de la Ley General en cita, se contemplan, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los notarios públicos, por lo que la Secretaría General de Gobierno expide el presente Acuerdo con el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos y demás sujetos señalados en el numeral 302, en su párrafo primero, de la Ley General multicitada, en cumplimiento del control, aplicación y vigilancia de la prestación del servicio público notarial.

IV.- Que, por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor, ratifica en su artículo 541 el contenido del numeral 302 transcrito en el Antecedente III del presente Acuerdo.

V.- Que es el caso de que, en el Municipio de Hopolchén perteneciente al Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, las dos Notarías designadas originalmente y marcadas con los números cincuenta y cinco y cincuenta y seis, respectivamente, se encuentran actualmente en suspensión temporal. En consecuencia, tratándose de elecciones concurrentes resulta necesaria la prestación del servicio público notarial en el Municipio de Hopolchén, para efectos de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la legislación electoral general y de la local, a las que se hacen referencia en los Antecedentes III y IV, respectivamente. De esta manera se beneficia a los sujetos señalados en la legislación de la materia y que se mencionan en Antecedente III ya citado con anterioridad.

VI.- Que en el Primer Distrito Judicial del Estado, que comprende los Municipios de Campeche, Champotón y Hopolchén, se encuentran en ejercicio cuarenta y un notarías en total, por lo que, mediante el presente Acuerdo, se habilita a los Titulares de las Notarías Públicas números siete y veinte, respectivamente, ambas del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, para ejercer el servicio público notarial que, en su caso, les sea solicitado en el Municipio de Hopolchén perteneciente también al Primer Distrito Judicial del Estado, exclusivamente para los efectos a que se refieren los artículos 302, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Por ende, la habilitación que nos ocupa, no afecta la suficiencia en la prestación del servicio público notarial durante la jornada electoral en el Primer Distrito Judicial.

Una vez señalados los antecedentes se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación del ejercicio de la prestación del servicio público notarial constituye el objeto de la norma en cita, correspondiendo al Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría General de Gobierno**¹, el control, la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones, razón por la que expido el presente Acuerdo en mi carácter de Titular de dicha Dependencia, en virtud del nombramiento de fecha 4 de marzo de 2021. Por ende, el presente Acuerdo se emite para la eficaz prestación del servicio público del notariado, en términos de los artículos 5² y segundo párrafo, del artículo 7³, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

II.- Que también resulta aplicable, para fundar la expedición del presente Acuerdo, la parte final del artículo 9⁴ de la Ley del Notariado para el Estado, que precisamente se relaciona con el contenido del primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se ratifica en el numeral 541 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya antes señalados en los Antecedentes III y IV del presente.

1 Anteriormente denominada: "*Secretaría de Gobierno*". (Art. 16, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche).

2 "*Artículo 5.- La Secretaría de gobierno dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado, mediante la expedición de oficios, circulares o resoluciones, los que para su plena validez se publicarán en el Periódico Oficial*".

3 "*Artículo 7.- El notario...*
En casos especiales o de urgente necesidad, a juicio del Ejecutivo, el notario podrá actuar en cualquier parte del territorio estatal, únicamente para realizar las funciones específicas o excepcionales que se requieran, dentro de un período de tiempo determinado. Para ello, el notario requerirá la designación del Ejecutivo, quien expedirá, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el Acuerdo respectivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado".

4 "*Artículo 9.- La Secretaría de Gobierno podrá requerir a los notarios de la Entidad... Asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los demás casos y conforme a los términos que establezcan las leyes que conforman los marcos jurídicos estatal y federal*."

III.- Que para efectos de cubrir las necesidades del servicio público notarial tratándose de elecciones concurrentes y de Municipios que no cuentan con notarías en ejercicio, se considera procedente la prestación del servicio notarial en el Municipio de Hopelchén, perteneciente al Primer Distrito Judicial del Estado, mediante la habilitación de dos Fedatarios Públicos en ejercicio, ambos radicados en el propio Primer Distrito Judicial, sin que se afecte el cumplimiento de las disposiciones electorales en dicho Primer Distrito por el número de notarías públicas asignadas. Esto último de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Control Notarial en términos de la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

IV.- Que la habilitación de las Notarías se circunscribe al día seis de junio del año dos mil veintiuno para ejercer las funciones señaladas en los numerales contenidos en los Antecedentes III y IV del presente Acuerdo, pero podrán trasladarse un día antes para efectos de los preparativos y deberán observar las disposiciones relativas a las Actas notariales contenidas en la Sección Segunda, numerales 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

V.- Que tanto el Licenciado Jorge Luis Ortega González, Titular de la Notaría Pública, en ejercicio, de la Notaría número siete y el Licenciado Ramón Alberto Espínola Espadas, Titular de la Notaría Pública, en ejercicio de la Notaría número veinte, ambas del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, se encuentran en aptitud de prestar el servicio público notarial que se requiere en los términos y plazos consignados en el presente Acuerdo en materia notarial y en cumplimiento de las disposiciones generales y locales que rigen sobre la jornada electoral.

VI.- Que la habilitación de los Fedatarios anteriormente mencionados para actuar en toda la jurisdicción del Municipio de Hopelchén, perteneciente al Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, resulta procedente por considerar que se actualiza la hipótesis contenida en la parte final del artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado, en relación al primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor.

En consecuencia, el servicio público notarial que podrán ejercer, únicamente comprende los centros de población pertenecientes al Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, en términos del artículo 16 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, por lo que no podrán actuar fuera de los términos y condiciones contenidos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se habilita al Licenciado Jorge Luis Ortega González, Titular de la Notaría Pública número siete y al Licenciado Ramón Alberto Espínola Espadas, Titular de la Notaría Pública número veinte, ambos en ejercicio y adscritos al Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para efectos de realizar actuaciones y diligencias notariales en la jurisdicción del Municipio de Hopelchén, perteneciente también al Primer Distrito Judicial del Estado, mismas que les sean solicitadas con motivo de la jornada electoral que se efectuará el día seis de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad con los capítulos de Antecedentes y de Considerandos del presente Acuerdo y con estricto apego a derecho, en términos del artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, especificándose que los gastos y honorarios de las actuaciones notariales que practiquen deberán cubrirse por parte de los solicitantes con base en el artículo 8 de la Ley del Notariado en cita.

Segundo: La habilitación de los dos Fedatarios que constituye el objeto principal de este Acuerdo iniciará a las 7:30 horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, pero los Notarios habilitados podrán trasladarse un día antes al Municipio de Hopelchén para efectos de los preparativos que correspondan y concluirá una vez que se hubieren expedido los Testimonios de las Actas que, en su caso, hubieren levantado a petición de los sujetos a los que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Actas notariales que deberán contener los requisitos señalados en los artículos 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

La habilitación que nos ocupa se realiza sin perjuicio de que los Notarios continúen ejerciendo sus funciones notariales en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, del Primer Distrito Judicial del Estado, una vez que concluya la jornada electoral que se efectuará el día 6 de junio del presente año, con independencia

de dar cumplimiento a las disposiciones normativas relativas a las Actas notariales a las que se hacen referencia en el Considerando IV del presente. Es decir, las actuaciones notariales en el Municipio de Hopelchén únicamente podrán practicarlas el día de la jornada electoral que concluye con la clausura de casillas, en términos del punto número 2 del artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción II del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor.

Tercero: En consecuencia, la habilitación de los dos Fedatarios Públicos por este medio autorizados para actuar en el Municipio de Hopelchén, perteneciente al Primer Distrito Judicial, es de naturaleza temporal, por lo que se señala, como plazo máximo, el día **15 de junio de dos mil veintiuno** para concluir la elaboración y entrega de las certificaciones o de los Testimonios de las Actas Notariales que, en su caso, deban expedirse con motivo de las actuaciones o diligencias notariales que se hubieren practicado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Cuarto: Una vez concluida la prestación del servicio público notarial en los términos, condiciones y plazos contenidos en el presente Acuerdo, los Notarios Públicos habilitados deberán abstenerse de realizar actuación notarial alguna en la jurisdicción del Municipio de Hopelchén, perteneciente al Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Quinto: De conformidad con el Considerando III del presente Acuerdo se determina que, en el Primer Distrito Judicial del Estado, existe suficiente número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial el día de la jornada electoral, por lo que en nada perjudica la habilitación de dos Notarios en el caso especial que nos ocupa.

Sexto: Notifíquese el presente Acuerdo al Licenciado Jorge Luis Ortega González, Titular de la Notaría Pública número siete y al Licenciado Ramón Alberto Espínola Espadas, Titular de la Notaría Pública número veinte, ambos adscritos al Primer Distrito Judicial, que se habilitan para actuar en el Municipio de Hopelchén; así como al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, Asociación Civil, por conducto de su Presidente, el Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, en forma personal o mediante correo oficial emitido por la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno.

Séptimo: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno y cúmplase.

TRANSITORIOS

Único: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los **veintisiete** días del mes de **mayo** del año **dos mil veintiuno**.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE HABILITA A LOS TITULARES DE LAS NOTARÍAS NÚMEROS DOCE, VEINTICINCO Y CUARENTA Y CINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA ACTUAR EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL, PERTENECIENTE AL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE SE REALIZARÁ EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, Titular de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en los artículos 59, primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 10, 12, 16, fracción I y 21, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, segundo párrafo; 5, 7, segundo párrafo y parte final del artículo 9, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y

ANTECEDENTES:

I.- Que con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno se efectuará en todo el País la jornada electoral para renovar,

en el caso del Estado de Campeche, la persona que fungirá como depositario del Poder Ejecutivo, además de los integrantes del H. Congreso del Estado, de los integrantes de HH. Ayuntamientos de once Municipios y sus respectivas Juntas Municipales, de los Diputados por la Primera y Segunda Secciones Federales, respectivamente, y la elección de integrantes de HH. Ayuntamientos de dos nuevos Municipios.

II.- Que la jornada electoral a la que se hace referencia en el párrafo que antecede tiene como objetivo principal que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto para elegir, en forma directa, tanto a funcionarios federales como locales, por lo que se trata de “elecciones concurrentes”.

III.- Que la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 302, primer párrafo, que los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan **las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.**

Mientras que, en el artículo 442 de la Ley General en cita, se contemplan, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los notarios públicos, por lo que la Secretaría General de Gobierno expide el presente Acuerdo con el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos y demás sujetos señalados en el numeral 302, en su párrafo primero, de la Ley General multicitada, en cumplimiento del control, aplicación y vigilancia de la prestación del servicio público notarial.

IV.- Que, por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor, ratifica en su artículo 541 el contenido del numeral 302 transcrito en el Antecedente III del presente Acuerdo.

V.- Que es el caso de que, en el Municipio de Calakmul perteneciente al Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, la Notaría designada originalmente y marcada con el número cuatro, se encuentra actualmente cerrada por fallecimiento de su titular desde el dos mil doce. En consecuencia, tratándose de elecciones concurrentes resulta necesaria la prestación del servicio público notarial en el Municipio de Calakmul, para efectos de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la legislación electoral general y de la local, a las que se hacen referencia en los Antecedentes III y IV, respectivamente. De esta manera se beneficia a los sujetos señalados en la legislación de la materia y que se mencionan en Antecedente III ya citado con anterioridad.

VI.- Que en el Primer Distrito Judicial del Estado, que comprende los Municipios de Campeche, Champotón y Hopelchén, se encuentran en ejercicio cuarenta y un notarías en total, por lo que, mediante el presente Acuerdo, se habilita a los Titulares de las Notarías Públicas números doce, veinticinco y cuarenta y cinco, respectivamente, todos del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, para ejercer el servicio público notarial que, en su caso, les sea solicitado en el Municipio de Calakmul perteneciente al Tercer Distrito Judicial del Estado, exclusivamente para los efectos a que se refieren los artículos 302, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Por ende, la habilitación que nos ocupa, no afecta la suficiencia en la prestación del servicio público notarial durante la jornada electoral en el Primer Distrito Judicial.

Una vez señalados los antecedentes se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación del ejercicio de la prestación del servicio público notarial constituye el objeto de la norma en cita, correspondiendo al Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría General de Gobierno**¹, el control, la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones, razón por la que expido el presente Acuerdo en mi carácter de Titular de dicha Dependencia, en virtud del nombramiento de fecha 4 de marzo de 2021. Por ende, el presente Acuerdo se emite para la eficaz prestación del servicio público del notariado, en términos de los artículos 5² y segundo párrafo,

¹ Anteriormente denominada: “*Secretaría de Gobierno*”. (Art. 16, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche).

² “*Artículo 5.- La Secretaría de {gobierno dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado, mediante la expedición de oficios, circulares o resoluciones, los que para su plena validez se publicarán en el Periódico Oficial*”.

del artículo 7³, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

II.- Que también resulta aplicable, para fundar la expedición del presente Acuerdo, la parte final del artículo 9⁴ de la Ley del Notariado para el Estado, que precisamente se relaciona con el contenido del primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se ratifica en el numeral 541 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya antes señalados en los Antecedentes III y IV del presente.

III.- Que para efectos de cubrir las necesidades del servicio público notarial tratándose de elecciones concurrentes y de Municipios que no cuentan con notarías en ejercicio, se considera procedente la prestación del servicio notarial en el Municipio de Calakmul, perteneciente al Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante la habilitación de tres Fedatarios Públicos en ejercicio, todos radicados en el Primer Distrito Judicial, sin que se afecte el cumplimiento de las disposiciones electorales en dicho Primer Distrito por el número de notarías públicas asignadas. Esto último de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Control Notarial en términos de la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

IV.- Que la habilitación de las Notarías se circunscribe al día seis de junio del año dos mil veintiuno para ejercer las funciones señaladas en los numerales contenidos en los Antecedentes III y IV del presente Acuerdo, pero podrán trasladarse un día antes para efectos de los preparativos y deberán observar las disposiciones relativas a las Actas notariales contenidas en la Sección Segunda, numerales 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

V.- Que tanto el Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Titular de la Notaría Pública, en ejercicio, de la Notaría número doce, el Licenciado José Guadalupe de Jesús Estrada González, Titular de la Notaría Pública, en ejercicio, de la Notaría Pública número veinticinco y el Licenciado Martín Alfonso Carrillo Aguilar, Titular de la Notaría Pública, en ejercicio de la Notaría número cuarenta y cinco, todos del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, se encuentran en aptitud de prestar el servicio público notarial que se requiere en los términos y plazos consignados en el presente Acuerdo en materia notarial y en cumplimiento de las disposiciones generales y locales que rigen sobre la jornada electoral.

VI.- Que la habilitación de los Fedatarios anteriormente mencionados para actuar en toda la jurisdicción del Municipio de Calakmul, perteneciente al Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, resulta procedente por considerar que se actualiza la hipótesis contenida en la parte final del artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado, en relación al primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor.

En consecuencia, el servicio público notarial que podrán ejercer, únicamente comprende los centros de población pertenecientes al Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, en términos del artículo 8 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, por lo que no podrán actuar fuera de los términos y condiciones contenidos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se habilita al Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Titular de la Notaría Pública número doce, al Licenciado José Guadalupe de Jesús Estrada González, Titular de la Notaría Pública número veinticinco y al Licenciado Martín Alfonso Carrillo Aguilar, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y cinco, todos en ejercicio y adscritos al Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para efectos de realizar actuaciones y diligencias notariales en la jurisdicción

³ "Artículo 7.- El notario...

En casos especiales o de urgente necesidad, a juicio del Ejecutivo, el notario podrá actuar en cualquier parte del territorio estatal, únicamente para realizar las funciones específicas o excepcionales que se requieran, dentro de un período de tiempo determinado. Para ello, el notario requerirá la designación del Ejecutivo, quien expedirá, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el Acuerdo respectivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado".

⁴ "Artículo 9.- La Secretaría de Gobierno podrá requerir a los notarios de la Entidad... Asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los demás casos y conforme a los términos que establezcan las leyes que conforman los marcos jurídicos estatal y federal."

del Municipio de Calakmul, perteneciente al Tercer Distrito Judicial del Estado, mismas que les sean solicitadas con motivo de la jornada electoral que se efectuará el día seis de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad con los capítulos de Antecedentes y de Considerandos del presente Acuerdo y con estricto apego a derecho, en términos del artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, especificándose que los gastos y honorarios de las actuaciones notariales que practiquen deberán cubrirse por parte de los solicitantes con base en el artículo 8 de la Ley del Notariado en cita.

Segundo: La habilitación de los tres Fedatarios que constituye el objeto principal de este Acuerdo iniciará a las 7:30 horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, pero los Notarios habilitados podrán trasladarse un día antes al Municipio de Calakmul para efectos de los preparativos que correspondan y concluirá una vez que se hubieren expedido los Testimonios de las Actas que, en su caso, hubieren levantado a petición de los sujetos a los que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Actas notariales que deberán contener los requisitos señalados en los artículos 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

La habilitación que nos ocupa se realiza sin perjuicio de que los Notarios continúen ejerciendo sus funciones notariales en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, del Primer Distrito Judicial del Estado, una vez que concluya la jornada electoral que se efectuará el día 6 de junio del presente año, con independencia de dar cumplimiento a las disposiciones normativas relativas a las Actas notariales a las que se hacen referencia en el Considerando IV del presente. Es decir, las actuaciones notariales en el Municipio de Calakmul únicamente podrán practicarlas el día de la jornada electoral que concluye con la clausura de casillas, en términos del punto número 2 del artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción II del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor.

Tercero: En consecuencia, la habilitación de los tres Fedatarios Públicos por este medio autorizados para actuar en el Municipio de Calakmul, perteneciente al Tercer Distrito Judicial, es de naturaleza temporal, por lo que se señala, como plazo máximo, el día **15 de junio de dos mil veintiuno** para concluir la elaboración y entrega de las certificaciones o de los Testimonios de las Actas Notariales que, en su caso, deban expedirse con motivo de las actuaciones o diligencias notariales que se hubieren practicado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Cuarto: Una vez concluida la prestación del servicio público notarial en los términos, condiciones y plazos contenidos en el presente Acuerdo, los Notarios Públicos habilitados deberán abstenerse de realizar actuación notarial alguna en la jurisdicción del Municipio de Calakmul, perteneciente al Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Quinto: De conformidad con el Considerando III del presente Acuerdo se determina que, en el Primer Distrito Judicial del Estado, existe suficiente número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial el día de la jornada electoral, por lo que en nada perjudica la habilitación de dos Notarios en el caso especial que nos ocupa.

Sexto: Notifíquese el presente Acuerdo al Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Titular de la Notaría Pública número doce, al Licenciado José Guadalupe de Jesús Estrada González, Titular de la Notaría Pública número veinticinco y al Licenciado Martín Alfonso Carrillo Aguilar, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y cinco, todos adscritos al Primer Distrito Judicial, que se habilitan para actuar en el Municipio de Calakmul; así como al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, Asociación Civil, por conducto de su Presidente, el Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, en forma personal o mediante correo oficial emitido por la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno.

Séptimo: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno y cúmplase.

TRANSITORIOS

Único: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los **veintisiete** días del mes de **mayo** del año **dos mil veintiuno**.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE HABILITA A LA SUSTITUTA Y AL TITULAR DE LAS NOTARÍAS NÚMEROS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y NUEVE, RESPECTIVAMENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA ACTUAR EN EL MUNICIPIO DE TENABO, PERTENECIENTE AL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE SE REALIZARÁ EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, Titular de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en los artículos 59, primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 10, 12, 16, fracción I y 21, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, segundo párrafo; 5, 7, segundo párrafo y parte final del artículo 9, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y

ANTECEDENTES:

I.- Que con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno se efectuará en todo el País la jornada electoral para renovar, en el caso del Estado de Campeche, la persona que fungirá como depositario del Poder Ejecutivo, además de los integrantes del H. Congreso del Estado, de los integrantes de HH. Ayuntamientos de once Municipios y sus respectivas Juntas Municipales, de los Diputados por la Primera y Segunda Secciones Federales, respectivamente, y la elección de integrantes de HH. Ayuntamientos de dos nuevos Municipios.

II.- Que la jornada electoral a la que se hace referencia en el párrafo que antecede tiene como objetivo principal que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto para elegir, en forma directa, tanto a funcionarios federales como locales, por lo que se trata de "elecciones concurrentes".

III.- Que la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 302, primer párrafo, que los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan **las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.**

Mientras que, en el artículo 442 de la Ley General en cita, se contemplan, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los notarios públicos, por lo que la Secretaría General de Gobierno expide el presente Acuerdo con el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos y demás sujetos señalados en el numeral 302, en su párrafo primero, de la Ley General multicitada, en cumplimiento del control, aplicación y vigilancia de la prestación del servicio público notarial.

IV.- Que, por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor, ratifica en su artículo 541 el contenido del numeral 302 transcrito en el Antecedente III del presente Acuerdo.

V.- Que es el caso de que, en el Municipio de Tenabo perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, la Notaría designada originalmente y marcada con el número dos, se encuentra actualmente cerrada por fallecimiento de su titular desde el dos mil dieciocho. En consecuencia, tratándose de elecciones concurrentes resulta necesaria la prestación del servicio público notarial en el Municipio de Tenabo, para efectos de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la legislación electoral general y de la local, a las que se hacen referencia en los Antecedentes III y IV, respectivamente. De esta manera se beneficia a los sujetos señalados en la legislación de la materia y que se mencionan en Antecedente III ya citado con anterioridad.

VI.- Que en el Primer Distrito Judicial del Estado, que comprende los Municipios de Campeche, Champotón y Hopelchén, se encuentran en ejercicio cuarenta y un notarías en total, por lo que, mediante el presente Acuerdo, se habilita a la Sustituta y Titular de las Notarías Públicas números treinta y siete, y treinta y nueve, respectivamente, todos del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, para ejercer el servicio público notarial que, en su caso, les sea solicitado en el Municipio de Tenabo perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado, exclusivamente para los efectos a que se refieren los artículos 302, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 541 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Por ende, la habilitación que nos ocupa, no afecta la suficiencia en la prestación del servicio público notarial durante la jornada electoral en el Primer Distrito Judicial.

Una vez señalados los antecedentes se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación del ejercicio de la prestación del servicio público notarial constituye el objeto de la norma en cita, correspondiendo al Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría General de Gobierno**¹, el control, la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones, razón por la que expido el presente Acuerdo en mi carácter de Titular de dicha Dependencia, en virtud del nombramiento de fecha 4 de marzo de 2021. Por ende, el presente Acuerdo se emite para la eficaz prestación del servicio público del notariado, en términos de los artículos 5² y segundo párrafo, del artículo 7³, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

II.- Que también resulta aplicable, para fundar la expedición del presente Acuerdo, la parte final del artículo 9⁴ de la Ley del Notariado para el Estado, que precisamente se relaciona con el contenido del primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se ratifica en el numeral 541 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya antes señalados en los Antecedentes III y IV del presente.

III.- Que para efectos de cubrir las necesidades del servicio público notarial tratándose de elecciones concurrentes y de Municipios que no cuentan con notarías en ejercicio, se considera procedente la prestación del servicio notarial en el Municipio de Tenabo, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado, mediante la habilitación de dos Fedatarios Públicos en ejercicio, ambos radicados en el Primer Distrito Judicial, sin que se afecte el cumplimiento de las disposiciones electorales en dicho Primer Distrito por el número de notarías públicas asignadas. Esto último de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Control Notarial en términos de la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

IV.- Que la habilitación de las Notarías se circunscribe al día seis de junio del año dos mil veintiuno para ejercer las funciones señaladas en los numerales contenidos en los Antecedentes III y IV del presente Acuerdo, pero podrán trasladarse un día antes para efectos de los preparativos y deberán observar las disposiciones relativas a las Actas notariales contenidas en la Sección Segunda, numerales 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

V.- Que tanto la Licenciada Mónica Patricia Rodríguez Castillo, Sustituta de la Notaria Pública, en ejercicio, de la Notaría número treinta y siete, y el Licenciado Gerardo Ramón Delgado Mendicuti, Titular de la Notaría Pública, en ejercicio de la Notaría número treinta y nueve, todos del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, se encuentran en aptitud de prestar el servicio público notarial que se requiere en los términos y plazos consignados en el presente Acuerdo en materia notarial y en cumplimiento de las disposiciones generales y locales que rigen sobre la jornada electoral.

VI.- Que la habilitación de los Fedatarios anteriormente mencionados para actuar en toda la jurisdicción del Municipio de Tenabo, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, resulta procedente por considerar que

1 Anteriormente denominada: "Secretaría de Gobierno". (Art. 16, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche).

2 "Artículo 5.- La Secretaría de Gobierno dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado, mediante la expedición de oficios, circulares o resoluciones, los que para su plena validez se publicarán en el Periódico Oficial".

3 "Artículo 7.- El notario...

En casos especiales o de urgente necesidad, a juicio del Ejecutivo, el notario podrá actuar en cualquier parte del territorio estatal, únicamente para realizar las funciones específicas o excepcionales que se requieran, dentro de un período de tiempo determinado. Para ello, el notario requerirá la designación del Ejecutivo, quien expedirá, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el Acuerdo respectivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado".

4 "Artículo 9.- La Secretaría de Gobierno podrá requerir a los notarios de la Entidad... Asimismo, los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los demás casos y conforme a los términos que establezcan las leyes que conforman los marcos jurídicos estatal y federal."

se actualiza la hipótesis contenida en la parte final del artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado, en relación al primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor.

En consecuencia, el servicio público notarial que podrán ejercer, únicamente comprende los centros de población pertenecientes al Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, en términos del artículo 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, por lo que no podrán actuar fuera de los términos y condiciones contenidos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se habilita la Licenciada Mónica Patricia Rodríguez Castillo, Sustituta de la Notaría Pública número treinta y siete, y al Licenciado Gerardo Ramón Delgado Mendicuti, Titular de la Notaría Pública número treinta y nueve, ambos en ejercicio y adscritos al Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para efectos de realizar actuaciones y diligencias notariales en la jurisdicción del Municipio de Tenabo, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado, mismas que les sean solicitadas con motivo de la jornada electoral que se efectuará el día seis de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad con los capítulos de Antecedentes y de Considerandos del presente Acuerdo y con estricto apego a derecho, en términos del artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, especificándose que los gastos y honorarios de las actuaciones notariales que practiquen deberán cubrirse por parte de los solicitantes con base en el artículo 8 de la Ley del Notariado en cita.

Segundo: La habilitación de los tres Fedatarios que constituye el objeto principal de este Acuerdo iniciará a las 7:30 horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, pero los Notarios habilitados podrán trasladarse un día antes al Municipio de Tenabo para efectos de los preparativos que correspondan y concluirá una vez que se hubieren expedido los Testimonios de las Actas que, en su caso, hubieren levantado a petición de los sujetos a los que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 302 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 541 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor. Actas notariales que deberán contener los requisitos señalados en los artículos 91, 92, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, en vigor.

La habilitación que nos ocupa se realiza sin perjuicio de que los Notarios continúen ejerciendo sus funciones notariales en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cabecera del Municipio de Campeche, del Primer Distrito Judicial del Estado, una vez que concluya la jornada electoral que se efectuará el día 6 de junio del presente año, con independencia de dar cumplimiento a las disposiciones normativas relativas a las Actas notariales a las que se hacen referencia en el Considerando IV del presente. Es decir, las actuaciones notariales en el Municipio de Tenabo únicamente podrán practicarlas el día de la jornada electoral que concluye con la clausura de casillas, en términos del punto número 2 del artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y fracción II del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ambas en vigor.

Tercero: En consecuencia, la habilitación de los dos Fedatarios Públicos por este medio autorizados para actuar en el Municipio de Tenabo, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial, es de naturaleza temporal, por lo que se señala, como plazo máximo, el día **15 de junio de dos mil veintiuno** para concluir la elaboración y entrega de las certificaciones o de los Testimonios de las Actas Notariales que, en su caso, deban expedirse con motivo de las actuaciones o diligencias notariales que se hubieren practicado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Cuarto: Una vez concluida la prestación del servicio público notarial en los términos, condiciones y plazos contenidos en el presente Acuerdo, los Notarios Públicos habilitados deberán abstenerse de realizar actuación notarial alguna en la jurisdicción del Municipio de Tenabo, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Quinto: De conformidad con el Considerando III del presente Acuerdo se determina que, en el Primer Distrito Judicial del Estado, existe suficiente número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial el día de la jornada electoral, por lo que en nada perjudica la habilitación de dos Notarios en el caso especial que nos ocupa.

Sexto: Notifíquese el presente Acuerdo a la Licenciada Mónica Patricia Rodríguez Castillo, Sustituta de la Notaria

Pública número treinta y siete, y al Licenciado Gerardo Ramón Delgado Mendicuti, Titular de la Notaría Pública número treinta y nueve, todos adscritos al Primer Distrito Judicial, que se habilitan para actuar en el Municipio de Tenabo; así como al Colegio de Notarios del Estado de Campeche, Asociación Civil, por conducto de su Presidente, el Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, en forma personal o mediante correo oficial emitido por la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno.

Séptimo: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno y cúmplase.

TRANSITORIOS

Único: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los **veintisiete** días del mes de **mayo** del año **dos mil veintiuno**.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.





